

El principio de oficialidad en la prestación de incapacidad temporal. A vueltas con la prescripción y la caducidad de las prestaciones de Seguridad Social

Officialdom principle in the provision of temporary disability. Prescripción and expiry of Social Security benefits

ISABEL MARÍA VILLAR CAÑADA

PROFESORA CONTRATADA DOCTORA

ÁREA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

UNIVERSIDAD DE JAÉN

Resumen

El Tribunal Supremo, en sentencia de la Sala de lo Social de 7 de julio de 2015 (JUR/2015\189347), vuelve a pronunciarse sobre el nacimiento de una prestación de Seguridad Social, en este caso la prestación de incapacidad temporal, y en particular sobre el alcance del principio de oficialidad y la necesidad o no de la previa solicitud del beneficiario para que dicho nacimiento se produzca.

Ligado a esta cuestión, también se analiza –una vez más– el tema de la prescripción y caducidad del derecho a las prestaciones, distinguiendo el alcance y efectos de ambas instituciones.

Abstract

The Supreme Court judgment of the Social Chamber of 7 July 2015 (JUR \ 2015 \ 189347), returns to rule on the birth of a social security benefit, in this case the temporary disability benefit, in particular on the scope of the principle of formality and whether or not the request of the recipient so that birth occurs.

It also discusses –once more– the issue of prescription and forfeiture of the right to benefits, distinguishing the scope and effects of both figures.

Palabras clave

incapacidad temporal, derecho a prestaciones, prescripción, caducidad.

Keywords

temporary disability, benefit entitlement, prescription, expiration.

1. INTRODUCCIÓN

Nuestro ordenamiento jurídico regula dos instituciones en orden a la extinción de los derechos de Seguridad Social. Por una parte, el artículo 53 RD legislativo 8/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la LGSS (anterior artículo 43 LGSS '94) regula la prescripción del derecho al reconocimiento de las prestaciones de Seguridad Social¹, estableciendo un plazo general de prescripción de cinco años, computados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la ley (jubilación, viudedad, orfandad, prestaciones a favor de familiares...) y de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud². Así pues, al reconocimiento tardío del derecho no se le reconoce eficacia

¹ Vid el concepto de prescripción extintiva propuesto por ANGULO MARTÍN, A., en AA.VV.: *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social*. MONEREO PÉREZ, J.L. (Dir.). Comares. Granada, 1999. Pág. 510.

² Del mismo modo, en aquellos supuestos en los que el contenido económico de las prestaciones ya reconocidas resultara afectado con ocasión de solicitudes de revisión de las mismas, los efectos económicos de la nueva cuantía tendrán una retroactividad máxima de tres meses desde la fecha de presentación de dicha solicitud. Esta regla de (...)

retroactiva plena, sino que el pago de la correspondiente prestación se van a retrotraer sólo hasta estos tres meses y no hasta los cinco años anteriores al hecho causante³.

Se interrumpe la prescripción cuando, antes del transcurso del plazo de 5 años fijado para la misma, el sujeto beneficiario realiza cualquier acto de reconocimiento, comenzando en este caso a computarse de nuevo desde el principio. Además de por las causas generales que contempla el art. 1973 CCv⁴, la LGSS prevé dos causas específicas de interrupción de la prescripción del derecho al reconocimiento de las prestaciones: a) la reclamación ante la Administración de la Seguridad Social o el Ministerio de Empleo y Seguridad Social; y b) en virtud de expediente que tramite la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con el caso de que se trate, por lo general derivado de una previa denuncia ante la Inspección.

Finalmente, el apartado tercero del artículo 53 LGSS contempla un supuesto de suspensión de la prescripción en aquellos casos en que se entable acción judicial contra un presunto culpable, civil o criminalmente, en tanto dicha acción se tramite, volviendo a contarse el plazo desde el sobreseimiento de la misma (“fecha en que se notifique el auto de sobreseimiento”) o desde que la sentencia sea firme.

Por otra parte, el artículo 54 LGSS (anterior 44) regula la figura de la caducidad del derecho al percibo de las prestaciones, una vez que éstas ya han sido reconocidas, distinguiendo a estos efectos entre cantidades a tanto alzado, cuyo plazo de caducidad queda fijado en un año, contado desde el día siguiente al de la notificación de su reconocimiento al interesado; y prestaciones periódicas (subsídios o pensiones), respecto a las que se establece que el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento.

2. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA CUARTA) DE 7 DE JULIO DE 2015

Pues bien, sobre esta cuestión se pronuncia el Tribunal Supremo en sentencia de la Sala de lo Social de 7 de julio de 2015 (JUR\2015\189347). El Tribunal resuelve el recurso de casación nº 703/2014, interpuesto contra la STSJ de Castilla La Mancha de 30 de octubre del 2013, que a su vez fue dictada en virtud de recurso de suplicación nº 459/2013 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Toledo (Talavera de la Reina).

Los hechos enjuiciados hacen referencia a un accidente de tráfico sufrido por un trabajador en fecha 19 de mayo de 2003 mientras prestaba servicios para una Comunidad de Bienes, sin estar dado de alta en la Seguridad Social⁵, consecuencia del cual fue declarado incapacitado permanente en grado de gran invalidez derivada de accidente de trabajo y con

retroactividad máxima no opera en los supuestos de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos ni cuando de la revisión derive la obligación de reintegro de prestaciones indebidas a la que se refiere el artículo 55.

³ FERNÁNDEZ ORRICO, J.: Las prestaciones de la Seguridad Social: teoría y práctica. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid, 2004. Pág. 66.

⁴ Según el citado artículo 1973 CCv las causas generales de prescripción son de las acciones son el ejercicio ante los tribunales, la reclamación extrajudicial del acreedor y cualquier otro acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

⁵ La existencia de relación laboral fue estimada en STSJ de Castilla La Mancha de 20 de junio de 2004.

derecho, pues, a las prestaciones económicas correspondientes⁶, con fecha de efectos de jurídicos y económicos de 16 de junio de 2007.

Pues bien, el 1 de marzo de 2013 la representación del accidentado presentó ante la Dirección Provincial del INSS solicitud de pago de prestaciones por incapacidad temporal, correspondientes al período comprendido entre el accidente y la declaración del gran invalidez, solicitud que fue contestada en sentido desestimatorio por la Mutua responsable del pago de las prestaciones bajo el argumento de haber transcurrido ya los plazos de prescripción y caducidad establecidos en los arts. 43 y 44 LGSS (actuales 53 y 54), tanto para el reconocimiento de la prestación como para su abono. En primera instancia, la citada sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Toledo (sede Talavera de la Reina), de 30 de octubre de 2012, estimó la demanda presentada por la representación del trabajador, reconociendo su derecho a prestación de IT, aunque posteriormente el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha⁷ revocó dicha resolución, negando, por tanto, el derecho a la prestación solicitada al acoger el argumento de la prescripción y caducidad del derecho.

Contra la resolución del Tribunal Superior de Justicia se interpone, como decíamos con anterioridad, recurso de casación para la unificación de doctrina por la representación del trabajador accidentado⁸, al que da respuesta el Tribunal Supremo en la sentencia objeto de este comentario, en cuya fundamentación jurídica se abordan dos cuestiones principales:

2.1. La solicitud de las prestaciones de Seguridad Social. El alcance del principio de oficialidad

La primera de esas cuestiones hace referencia a la necesidad o no de previa presentación de solicitud para que nazca el derecho a la prestación correspondiente y, en consecuencia, si resulta de aplicación o no el plazo de prescripción de 5 años previsto en el art. 43 (actual 53) LGSS.

A este respecto, el propio Tribunal Supremo, en doctrina reiterada⁹, viene manteniendo como rasgos característicos de la prestación de incapacidad temporal los principios de automaticidad y de oficialidad, no estando, por tanto, condicionado su reconocimiento y abono, como regla general, a la presentación de una previa solicitud por parte del beneficiario. Esto determina que la entidad encargada de la gestión (gestora o colaboradora) quede obligada a su abono desde que tenga conocimiento de su existencia, no procediendo aplicar ni la prescripción ni la retroactividad previstas en la LGSS y no pudiendo apreciarse la caducidad salvo en aquéllos supuestos en que el beneficiario de la prestación haya dejado transcurrir más de un año sin reclamar el abono de una mensualidad a

⁶ En virtud de Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Toledo (Talavera de la Reina) de 26 de junio de 2008 (confirmada en lo sustancial por St. TSJ de Castilla la Mancha de 22 de enero de 2010), que revoca la resolución del INSS de 23 de agosto de 2007 la cual, reconociendo la situación de gran invalidez del sujeto, no consideraba procedente, sin embargo, el derecho a percibir prestaciones al calificarse el accidente como no laboral y carecer el trabajador de cotizaciones por no estar en situación de alta en la Seguridad Social en el momento del accidente.

⁷ STSJ de Castilla La Mancha de 3 de octubre de 2013.

⁸ Como sentencia de contraste se aporta la dictada por el TSJ de Murcia (Sala de lo Social) de 26 de octubre de 2009.

⁹ Vid. SSTS de 8 de febrero de 2007 (RJ\2007\3481); 5 de diciembre de 2005 (RJ\2006\1226); 20 de diciembre de 1999 (RJ\1999\10026); 1 de febrero de 1999 (RJ\1999\85); 21 de enero de 1994 (RJ\1994\358); o 2 de noviembre de 1993 (RJ\1993\8347).

partir del momento en que se produjo el hecho causante de la prestación. (STS/IV de 19 de junio de 2007 (RJ\2007\6826)). Es decir, nos encontramos ante una prestación en la que, cumplidos los requisitos generales para su percepción (alta y, si procede, carencia), el pago de la misma se hace efectivo de modo directo y automático conforme al principio de oficialidad, una vez presentados los partes de baja y confirmación (STS/IV de 2 de noviembre de 1993 (RJ\1993\8347)).

No obstante, el principio de oficialidad no va a ser aplicable en todos los supuestos de incapacidad temporal. Según el propio Tribunal, la aplicación y alcance de este principio va a resultar procedente en aquéllos casos en que no exista la obligación del beneficiario de colaborar documentalmente en la gestión de la contingencia, como sucede con los trabajadores por cuenta ajena en los que la incapacidad temporal deriva de una enfermedad común. Pero no puede extenderse, por ejemplo, a los trabajadores autónomos, puesto que ellos están obligados a comunicar su situación a la Entidad Gestora o colaboradora. El incumplimiento de esa obligación llevaría, según la jurisprudencia mayoritaria, a la entidad responsable a una situación de indefensión impidiéndole realizar una adecuada gestión de la prestación. Es decir, mientras en el primer caso (trabajadores por cuenta ajena) no resulta necesaria la solicitud de la prestación, al no venirle impuesta ninguna obligación documental, en el segundo (trabajadores por cuenta propia) sí existe un deber específico de comunicación de la situación a la entidad encargada de la gestión, comunicación ésta equiparable a la solicitud a que se refiere la LGSS al regular la prescripción y establecer la retroactividad de tres meses de las prestaciones solicitadas tardíamente.

En el caso que resuelve la sentencia objeto de este comentario, nos encontramos ante un trabajador por cuenta ajena, lo que, según lo expuesto, podría llevar a pensar que resulta de aplicación el citado principio de oficialidad. No obstante, las circunstancias que rodean el supuesto determinan la exclusión de ese criterio jurisprudencial. Desde el momento en que nos hallamos ante un trabajador no dado de alta cuando se produce el accidente y habiéndose cuestionado la propia existencia de la relación laboral y la consideración del accidente como de trabajo (*in itinere*), considera el Tribunal Supremo que “no cabe afirmar que la prestación no estaba condicionada a la previa solicitud del beneficiario”. Y es que la aplicación del principio de oficialidad, determinante del abono automático de la prestación por el sujeto obligado a ello, ha de vincularse al cumplimiento de los requisitos generales para su percepción (alta y carencia, en su caso) y en el supuesto analizado no se acredita el requisito del alta en el momento en que se produce el accidente de tráfico.

2.2. Prescripción y caducidad de las prestaciones

Así pues, una vez establecida la necesidad de solicitud de la prestación en este caso, el Tribunal Supremo entra a analizar el diferente alcance de dos instituciones, la prescripción y la caducidad (arts. 43 y 44 LGSS (actuales 53 y 54), ambos alegados como infringidos en el recurso de casación para la unificación de doctrina que resuelve la sentencia) y sus efectos en la extinción de los derechos de Seguridad Social, cuestión ésta objeto de consolidada jurisprudencia, a la que remite la sentencia que ahora analizamos¹⁰.

¹⁰ Vid. SSTS/IV de 4 de febrero de 2014 (RJ\2014\904); de 26 de noviembre de 2007 (RJ\2008\1037); o de 24 de octubre de 2005 (RJ\2006\102). En esta misma línea jurisprudencial se manifiesta la sentencia TSJ Galicia nº 4443/2014, de 25 de septiembre de 2014 (AS\2014\2493) o la STSJ de Castilla La Mancha nº 508/2014, de 24 de abril de 2014 (JUR\2014\146071).

Según esta doctrina jurisprudencial, la diferencia fundamental entre ambas figuras atiende al interés protegido en cada caso¹¹. Así, “mientras en la prescripción predomina el interés individual del sujeto pasivo en oponerse a un derecho ejercicio tardío del derecho, en la caducidad está presente el interés individual en la rápida certidumbre de determinadas situaciones jurídicas” (STS/IV de 24 de octubre de 2005 (RJ\2006\102)).

No obstante, resulta necesario puntualizar que en el supuesto regulado en el artículo 54 LGSS, y pese al tenor literal del mismo (“el derecho al percibo de las prestaciones...”), la caducidad no se refiere al reconocimiento del derecho a una prestación de Seguridad Social (cantidades a tanto alzado o prestaciones periódicas), que ya está reconocido y no se pierde por el transcurso de un determinado período de tiempo, sino a la reclamación de su contenido¹². Lo que se pierde en los supuestos de caducidad son, pues, cantidades que no han sido cobradas oportunamente, pero el derecho se mantiene, procediendo el percibo de las mensualidades que no hayan caducado.

Distinto, así, resulta este supuesto de la figura de la prescripción regulada en el artículo 53 LGSS (anterior 43) en la cual sí se ve afectado el derecho mismo a las prestaciones que integran el contenido de la acción protectora, lo que implica el cuestionamiento del objetivo último del sistema, la protección frente a situaciones de necesidad¹³.

Así pues, ha de ser una actitud pasiva del beneficiario, que no reclama el pago de una cantidad correspondiente a una prestación que ya tiene reconocida, la que se constituye en fundamento de la caducidad del artículo 54 LGSS. Y en el supuesto objeto del recurso no se aprecia esta actitud pasiva frente a un derecho previamente reconocido, sino que lo que aparece cuestionado es el reconocimiento mismo de una prestación, la de incapacidad temporal, durante un determinado período –desde el momento del accidente hasta la declaración de incapacidad permanente del sujeto–, lo cual nos situaría en el escenario contemplado en el artículo 53 LGSS, aunque entendiendo que la prescripción no sería aplicable al caso concreto, desde el momento es que habría quedado interrumpida.

2.3. El fallo

El Tribunal Supremo, aplicando esta doctrina al supuesto analizado desestima el recurso interpuesto por la representación del trabajadora, no porque, como ha quedado expuesto, la acción hubiese prescrito por haber transcurrido más de cinco años entre el hecho causante y la solicitud de la prestación de incapacidad temporal, sino porque, según dispone el último inciso del artículo 53.1 LGSS (anterior 43.1), los efectos del reconocimiento de la

¹¹ Otras diferencias entre ambas figuras atienden, por ejemplo, a la apreciación a instancia de parte en la prescripción y también de oficio en la caducidad o a la imposibilidad de interrupción en este caso de la caducidad.

¹² En palabras del Tribunal el empleo del término “caducidad” por la ley más que un sentido técnico jurídico tiene una finalidad indicativa, más próxima a lenguaje ordinario que identifica la caducidad con la pérdida (STS/IV de 24 de octubre de 2005 (RJ\2006\102)).

¹³ No obstante, para el profesor ALARCÓN CARACUEL en realidad no es el derecho el que prescribe, puesto que su nacimiento se produce con el hecho causante, sino la acción para reclamarlo. Más que de “derecho al reconocimiento” el art. 43 LGSS debería referirse al “reconocimiento del derecho”, y por tanto al pago de la prestación que integra su contenido, siendo esa acción de reconocimiento del derecho la que prescribe a los cinco años (ALARCÓN CARACUEL, M.R., en AA.VV.: *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social* (ALARCÓN CARACUEL, M.R. (Dir.). Thomson-Aranzadi. Madrid, 2003. Pág. 284).

prestación se van a producir “a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud”. Y en ese período, tal y como queda expuesto en la fundamentación fáctica de la sentencia, ya había sido reconocida al trabajador la incapacidad permanente y estaba recibiendo la correspondiente prestación. La retroactividad limitada prevista legalmente determina que en el momento en que hubiesen de producirse los efectos derivados del reconocimiento de la prestación, la situación de incapacidad temporal de la que trae causa se encontrase agotada.

3. CONCLUSIÓN

El Tribunal Supremo, en sentencia de la Sala IV de 7 de julio de 2015, en un supuesto de accidente de trabajo *in itinere* de un trabajador no dado de alta, cuya relación laboral se cuestiona en un primer momento y que finalmente es declarado incapacitado permanente en grado de gran invalidez, vuelve a pronunciarse en unificación de doctrina sobre el alcance de los principios de oficialidad y de automaticidad en el nacimiento del derecho a las prestaciones de Seguridad Social y la consiguiente necesidad o no de que el potencial beneficiario presente solicitud previa para el reconocimiento de las mismas.

En este sentido el Tribunal viene a reiterar la necesidad de dicha solicitud en el marco del Régimen General en aquellos supuestos en los que no estén presentes los presupuestos generales determinantes del nacimiento de la prestación (trabajador no dado de alta y cuestionamiento inicial de la propia existencia de la relación laboral). Lo contrario supondría, entiende la sentencia, una situación de indefensión de la entidad encargada del abono de la prestación (entidad gestora o mutua), al no tener medio para conocer la contingencia determinante del derecho a la prestación y no poder llevar a cabo, por tanto, una adecuada gestión de la misma.

También se pronuncia el Tribunal sobre la diferencia entre las dos figuras reguladoras de la extinción de derechos en materia de Seguridad Social, la prescripción y la caducidad del derecho a las prestaciones, reiterando, de nuevo, consolidada doctrina jurisprudencial que establece la diferencia fundamental en el distinto alcance de una y otra institución, de manera que, mientras en la prescripción lo que se extingue va a ser el derecho mismo a la prestación, la caducidad hace referencia al abono de cantidades concretas correspondientes a prestaciones que ya están reconocidas. Es decir, no se pone en cuestión la existencia o no del derecho, sino que la actitud pasiva del beneficiario le lleva a perder una determinada cantidad cuando transcurre el plazo previsto legalmente sin que la misma haya sido reclamada.

Admitiendo el Tribunal que en el caso enjuiciado no resulta procedente aplicar la figura de la caducidad, al no poder apreciar la pasividad determinante de la aplicación de la misma, y que el plazo de prescripción 5 años había sido interrumpido por la actuación de la representación del beneficiario, no se reconoce la prestación de incapacidad temporal solicitada, correspondiente al período transcurrido entre el accidente de tráfico y la declaración de incapacidad permanente en grado de gran invalidez del sujeto, por la eficacia retroactiva limitada a los tres meses anteriores al momento de la solicitud que la LGSS establece para el reconocimiento de las prestaciones, período éste en el que el trabajador ya estaba percibiendo la pensión de gran invalidez, encontrándose, pues, agotada la prestación de incapacidad temporal.